

Recurso 90/2012.
Resolución 102/2012.

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS
CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA.**

Sevilla, a 26 de octubre de 2012.

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **B. BRAUN MEDICAL, S.A** contra la resolución de la Dirección General de Gestión Económica y Servicios del Servicio Andaluz de Salud, de 6 de agosto de 2012, por la que se adjudica, entre otros, el lote 228 del acuerdo marco de suministro de medicamentos, subcategoría SU.PC.FARM del catálogo de bienes y servicios del Servicio Andaluz de Salud (Expte. A.M. 4006/1/2010), este Tribunal, en el día de la fecha, ha dictado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. El 4 de abril de 2011, se publicó en el Boletín Oficial del Estado el anuncio de la licitación del acuerdo marco para el suministro de medicamentos, subcategoría SU.PC.FARM del catálogo del Servicio Andaluz de Salud. Asimismo, el citado anuncio se publicó el 30 de marzo de 2011 en el perfil de contratante de la Plataforma de Contratación de la Junta de Andalucía y el 31 de marzo de 2011, en el Diario Oficial de la Unión Europea.

El valor estimado de la contratación ascendía a 1.411.812.760 euros.

SEGUNDO. El 21 de febrero de 2012, la Dirección General de Gestión Económica del Servicio Andaluz de Salud dictó resolución de adjudicación del acuerdo marco de suministro de medicamentos. En concreto, el lote 228, cuyo objeto es “*Noradrenalina (D.O.E), ampolla inyectable. Por mg de Noradrenalina bitartrato*”, fue adjudicado a la empresa LABORATORIOS NORMON, S.A.

TERCERO. La licitación expuesta en los antecedentes previos se llevó a cabo de conformidad con la tramitación prevista en la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público (en adelante, LCSP), el Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la citada Ley y el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre.

CUARTO. El 12 de marzo de 2012, tuvo entrada en el Registro de este Tribunal recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad B. BRAUN MEDICAL, S.A contra la resolución de adjudicación (lote 228) del acuerdo marco de suministro de medicamentos.

QUINTO. El 11 de abril de 2012, este Tribunal dictó, con relación al citado recurso, resolución 37/2012 en la que acordó <<Estimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad B.BRAUN MEDICAL, S.A contra la resolución de la Dirección General de Gestión Económica del Servicio Andaluz de Salud, de 21 de febrero de 2012, por la que se adjudica el lote 228 del acuerdo marco de suministro de medicamentos, subcategoría SU.PC.FARM del catálogo de bienes y servicios del Servicio Andaluz de Salud, declarando la nulidad de la misma en lo relativo a la adjudicación del mencionado lote y

acordando la retroacción de las actuaciones al momento en que se emitió el informe técnico de 19 de septiembre de 2011.>>.

En la fundamentación jurídica de la citada resolución se indicaba que el informe técnico sobre valoración de las ofertas conforme a los criterios cuantificables mediante un juicio de valor, de 19 de septiembre de 2011, no justificaba suficientemente las puntuaciones asignadas a las ofertas en el lote 228 de la contratación, trasladándose esta falta de motivación a la resolución de adjudicación, lo que ha impedido al licitador recurrente conocer las razones concretas que han determinado aquellas puntuaciones y esa falta de motivación ha afectado a su derecho de defensa pues no ha podido rebatir en el recurso el razonamiento técnico seguido por la Comisión Central de Farmacia Hospitalaria (en adelante, CCFH) en que, a su vez, se apoya la resolución de adjudicación.

SEXTO. El 9 de julio de 2012, se emitió informe sobre valoración de las ofertas conforme a los criterios cuantificables mediante un juicio de valor, respecto de los lotes afectados por las Resoluciones dictadas por este Tribunal, entre ellas, la Resolución 37/2012, de 11 de abril de 2012, referida al lote 228. En un anexo al citado informe aparece con mejor puntuación en los citados criterios, la oferta presentada por LABORATORIOS NORMON, S.A.

SÉPTIMO. El 6 de agosto de 2012, la Dirección General de Gestión Económica y Servicios del Servicio Andaluz de Salud dictó resolución de adjudicación de determinados lotes del acuerdo marco de medicamentos correspondiente al Expte. A.M 4006/1/2010. En la citada resolución se recoge textualmente, entre otros extremos, el informe técnico emitido el 9 de julio de 2012, en el que constan las consideraciones respecto a la valoración de las ofertas conforme a los criterios cuantificables mediante un juicio de valor en el lote 228 de la contratación. Asimismo, en un Anexo a la misma se recogen los adjudicatarios

de los diferentes lotes, figurando como adjudicataria del lote 228 la empresa LABORATORIOS NORMON, S.A.

El 13 de agosto de 2012, se publicó en el perfil de contratante de la Plataforma de Contratación de la Junta de Andalucía el anexo de puntuaciones de la resolución de adjudicación y el mismo día se remitió a la empresa recurrente la resolución de adjudicación junto con el citado Anexo.

OCTAVO. El 31 de agosto de 2012, tuvo entrada en el Registro de este Tribunal escrito de recurso especial en materia de contratación contra la resolución de adjudicación anteriormente citada, interpuesto por B.BRAUN MEDICAL, S.A.

Asimismo, el 28 de agosto de 2012, tuvo entrada en el Registro General del Servicio Andaluz de Salud el anuncio de interposición del citado recurso.

El 6 de septiembre de 2012, la Secretaría de este Tribunal solicitó al órgano de contratación el expediente de contratación, un informe sobre el recurso y un listado de los licitadores en el procedimiento de adjudicación del lote 228 del acuerdo marco, con los datos precisos a efectos de notificaciones.

El 14 de septiembre de 2012, fue recibida en el Registro de este Tribunal la documentación requerida al órgano de contratación y el 17 de septiembre de 2012, la Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso, a efectos de alegaciones por plazo de cinco días hábiles, a los interesados, habiéndolas efectuado en plazo la empresa LABORATORIOS NORMON, S.A.

NOVENO. El 5 de octubre de 2012, este Tribunal dictó resolución acordando la apertura de un periodo de prueba por plazo de diez días hábiles, a fin de que por parte de la CCFH se emitiera informe sobre determinados extremos de las fichas

técnicas aprobadas por la Agencia Española de Medicamentos y Productos Sanitarios, así como sobre su incidencia en la valoración de las ofertas.

La citada resolución fue notificada al órgano de contratación, al recurrente y al laboratorio que efectuó alegaciones en el recurso.

El 19 de octubre de 2012, se recibe en este Tribunal el informe emitido por la CCFH, en cumplimiento de lo acordado en la resolución del Tribunal sobre apertura y práctica de prueba.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 41.3 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (en adelante, TRLCSP), aprobado por el Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, en el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía y en la Orden de 14 de diciembre de 2011, de la Consejería de Hacienda y Administración Pública, por la que se acuerda el inicio del funcionamiento del citado Tribunal.

SEGUNDO. Ostenta legitimación el recurrente para la interposición del recurso, dada su condición de licitador en el procedimiento de adjudicación, de acuerdo con el artículo 42 del TRLCSP.

TERCERO. Visto lo anterior, procede determinar si el recurso ha sido interpuesto contra alguno de los actos que, de conformidad con lo establecido en el artículo 40 del TRLCSP, es susceptible de recurso en esta vía.

El acto impugnado es la resolución de adjudicación (lote 228) dictada en el procedimiento de adjudicación de un acuerdo marco de suministro sujeto a regulación armonizada, ostentando el Servicio Andaluz de Salud la condición de poder adjudicador y Administración Pública, de conformidad con lo establecido en el artículo 3 apartados 2 y 3 del TRLCSP.

Por tanto, es procedente el recurso especial contra la citada resolución.

CUARTO. En cuanto al plazo de interposición del recurso, el artículo 44.2 del TRLCSP establece que *“El procedimiento de recurso se iniciará mediante escrito que deberá presentarse en el plazo de quince días hábiles contados a partir del siguiente a aquél en que se remita la notificación del acto impugnado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 151.4”*

Asimismo, el artículo 151.4 del TRLCSP (anteriormente, artículo 135.4 de la Ley de Contratos del Sector Público) dispone que *“La adjudicación deberá ser motivada, se notificará a los candidatos o licitadores y, simultáneamente, se publicará en el perfil de contratante (...)”*.

En el supuesto analizado, la resolución de adjudicación fue remitida a la empresa recurrente y notificada en el perfil de contratante, el 13 de agosto de 2012, por lo que, habiéndose presentado el recurso especial en el Registro de este Tribunal el día 31 de agosto de 2012, el mismo se ha interpuesto dentro del plazo legal.

Asimismo, el anuncio del recurso se presentó en el Registro del órgano de contratación el día 28 de agosto y por tanto, dentro del plazo legal previsto en el artículo 44.1 del TRLCSP conforme al cual *“Todo aquel que se proponga interponer recurso contra alguno de los actos indicados en el artículo 40.1 y 2 deberá anunciarlo previamente mediante escrito especificando el acto del procedimiento que vaya a ser objeto del mismo, presentado ante el órgano de contratación en el plazo previsto en el apartado siguiente para la interposición del recurso.”*

QUINTO. Procede, pues, analizar ahora **la cuestión de fondo suscitada en el recurso**. En el mismo se solicita la anulación de la resolución de adjudicación, en lo relativo al lote 228, con apoyo en los siguientes argumentos:

El subcriterio de adjudicación 1.1.2 del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (en adelante, PCAP) se refiere a *“Características y calidad galénica de la forma farmacéutica”*, con una valoración de hasta 20 puntos, y como aspectos y cualidades analizadas y tenidas en consideración por la CCFH para la valoración de este apartado se señalaron las siguientes:

- a) Características galénicas, características diferenciales entre las formas farmacéuticas, valorando especialmente aquellas que faciliten el uso en los centros (por ejemplo, requerir una mayor manipulación, un mejor aprovechamiento o evitar residuos).
- b) Características que confieran o ayuden a mejorar la estabilidad de la forma farmacéutica a la temperatura (termoestabilidad), a la luz (fotoestabilidad) o a otras condiciones adversas.
- c) Ausencia de látex.

Al no haber otras diferencias entre el producto de NORMON y el de B.BRAUN MEDICAL, se infiere que el color topacio de la ampolla de vidrio de NORMON

es lo que hace que se otorgue a NORMON 20 puntos en el subcriterio, frente a los 13 puntos obtenidos B.BRAUN MEDICAL. Ahora bien, la ampolla de vidrio color topacio no se encuentra dentro de los aspectos o cualidades valorables conforme a dicho subcriterio. En este sentido, se indica lo siguiente:

1. En la resolución impugnada se señala que *“Otra característica de forma farmacéutica que se valora muy positivamente en la oferta de NORMON, S.A es la ampolla de vidrio de color topacio”*, sin embargo la forma farmacéutica del medicamento en cuestión es la de solución inyectable, y no la de ampolla de vidrio.
2. También se indica en la resolución objeto del recurso que *“Las ampollas de este color (topacio) suponen una protección adicional del contenido en relación con las ampollas incoloras, frente a la incidencia de radiación lumínica”*, pero esta afirmación no es cierta ya que el producto de B.BRAUN MEDICAL está igualmente protegido si se halla en una ampolla incolora pues no es fotosensible, por el contrario el producto de NORMON sí ha de protegerse respecto a su degradación a la luz.
3. En la resolución impugnada se afirma que *“En las fichas técnicas aprobadas por la Agencia Española de Medicamentos y Productos Sanitarios se indica que el contenido del inyectable debe mantenerse protegido de la luz en sus envases originales. Esta protección adicional que confiere frente a la luz el vidrio color topacio se considera de interés para cuando las ampollas tengan que ser extraídas de los envases originales”*, sin embargo las fichas técnicas de los productos de B.BRAUN MEDICAL, y de NORMON no realizan tal afirmación, por lo que no resulta relevante que la ampolla de vidrio del producto de NORMON sea de color topacio.

En consecuencia, no habiendo ninguna otra diferencia entre el producto de B.BRAUN MEDICAL y el de NORMON, ambas ofertas deberían haber obtenido los mismos puntos en el subcriterio 1.1.2, pasando la oferta de B.BRAUN MEDICAL a tener la mayor puntuación total.

Por otro lado, en **el informe sobre el recurso que remite el órgano de contratación** se indica que, considerando como fuente más fidedigna la página web de la Agencia Española de Medicamentos y Productos Sanitarios, se ha constatado que, en la actualidad, la indicación de “mantener protegido de la luz” no consta en las fichas técnicas de B.BRAUN MEDICAL ni de NORMON, S.A.

Ante esta afirmación procedente del propio órgano de contratación, se acordó por este Tribunal la práctica de prueba consistente en la emisión, en el plazo de diez días hábiles, de un informe por parte de la CCFH sobre si las fichas de la Agencia Española de Medicamentos y Productos Sanitarios exigen o no que el contenido del inyectable de la recurrente y de NORMON, S.A se mantenga protegido de la luz y sobre la incidencia que dicha circunstancia haya podido tener en el informe técnico emitido por la propia Comisión, el 9 de julio de 2012.

Pues bien, en el informe emitido por la citada Comisión en el periodo de prueba, se indica lo siguiente:

1. En primer lugar, que el Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad es el garante de los aspectos técnicos básicos y avala que todos los medicamentos registrados cumplen con los requisitos mínimos exigidos para concederles autorización. Por eso, cuando se valoran las ofertas con base a criterios técnicos no objetivables del PCAP, la evaluación se realiza teniendo

en cuenta características específicas adicionales que, a juicio de la Comisión, puedan suponer una mejora en el ámbito del Servicio Andaluz de Salud.

2. Que las fichas técnicas de la Agencia Española de Medicamentos y Productos Sanitarios de los productos de B.BRAUN MEDICAL, S.A y de LABORATORIOS NORMON, S.A no mencionan de forma expresa que el contenido del inyectable deba protegerse de la luz, por lo que la afirmación contraria, realizada por la propia CCFH en su informe técnico de 9 de julio de 2012, es una equivocación material por cuanto se refirió a las fichas técnicas de la Agencia, cuando quería referirse a “fichas de información técnica de diversas fuentes consultadas”.
3. Que esta equivocación material no incide en el contenido del informe de 9 de julio de 2012 por las siguientes razones:
 - La ficha técnica de la Agencia Española de Medicamentos y Productos Sanitarios no es la única fuente bibliográfica a tener en consideración, en cuanto a la información técnica de un fármaco.
 - El hecho de que una característica técnica no aparezca expresamente en la ficha técnica no es obstáculo para que un comité cualificado considere que es un valor añadido al producto y lo evalúe positivamente.
 - La CCFH ha tenido en cuenta para sus deliberaciones información científica en relación al medicamento objeto de licitación, publicada en diversas fuentes independientes, de las que adjunta una selección.
 - La CCFH ha valorado muy positivamente la ampolla de color topacio porque, a su juicio, y en base a fuentes documentales, es un valor añadido, en comparación con una ampolla de vidrio transparente.

Finalmente, **LABORATORIOS NORMON, S.A** efectuó **alegaciones** en plazo, manifestando que:

- De acuerdo con lo establecido en la Farmacopea Europea y USP, la Noradrenalina es fotosensible y debe protegerse de la luz, por lo que las ampollas de Normon, a fin de evitar que el principio activo se degrade por la acción de la luz, utiliza también el envase de color topacio. (Se adjuntan copias de monografías).
- El vidrio empleado en la fabricación de estas ampollas es de tipo 1 y no se liberan metales que interaccionen con los medicamentos. Los estudios al respecto han sido debidamente evaluados por la Agencia Española de Medicamentos y Productos Sanitarios.

Pues bien, una vez expuesta la cuestión desde la perspectiva de las distintas partes, procede centrar el objeto del debate:

El recurso discute, básicamente, la consideración realizada por la CCFH, en su informe de 9 de julio de 2012, sobre la ampolla de vidrio color topacio de la oferta de LABORATORIOS NORMON, S.A, que es valorada muy positivamente al suponer una protección adicional del contenido frente a la incidencia de la radiación lumínica, en relación con las ampollas incoloras de las otras ofertas, entre ellas, la de B.BRAUN MEDICAL S.A.

En este sentido, la CCFH señalaba en el citado informe que las fichas técnicas aprobadas por la Agencia Española de Medicamentos y Productos Sanitarios indican que el contenido del inyectable debe mantenerse protegido de la luz en sus envases originales.

A juicio del recurrente, el color topacio de la ampolla no es un aspecto o cualidad susceptible de valoración conforme al subcriterio de adjudicación 1.1.2 del PCAP consistente en “*Características y calidad galénica de la forma farmacéutica*”, porque la ampolla de vidrio no es una forma farmacéutica. Además, el producto de la recurrente no es fotosensible por lo que no tiene que protegerse de la luz y las fichas técnicas de los productos de ambos laboratorios (recurrente y adjudicatario) aprobadas por la Agencia Española de Medicamentos y Productos Sanitarios no indican que el contenido del inyectable deba mantenerse protegido de la luz.

En definitiva, la cuestión es netamente de carácter técnico pues todo el hilo argumental del recurso conduce a una conclusión, a saber, que no tiene ninguna relevancia en la valoración de la oferta del laboratorio adjudicatario el color topacio de la ampolla de vidrio.

Pues bien, como ya hemos indicado, en el informe de la CCFH, de 9 de julio de 2012, sí se dio relevancia al anterior extremo y se indicaba que las fichas técnicas de los productos aprobadas por la Agencia indicaban la necesidad de proteger el inyectable de la luz.

No obstante, la citada Comisión, en el informe emitido durante el periodo probatorio, sostiene que hubo una equivocación material al referirse, en su informe de 9 de julio, a las fichas técnicas de la Agencia Española de Medicamentos y Productos Sanitarios, cuando en realidad quería indicar las fichas técnicas de diversas fuentes consultadas, pero añade que aquellas fichas de la Agencia no son la única fuente bibliográfica a tener en consideración en cuanto a la información técnica de un fármaco - existiendo información científica sobre el medicamento publicada en otras fuentes -, y que ha valorado muy positivamente el color topacio de la ampolla porque, a su juicio y con base

en fuentes documentales, es un valor añadido al producto, en comparación con una ampolla de vidrio transparente.

En definitiva, si bien la CCFH reconoce el error material padecido al aludir a las fichas técnicas aprobadas por la Agencia Española de Medicamentos y Productos Sanitarios, cuando en realidad quería referirse a las fichas de otras fuentes científicas consultadas, tal equivocación en nada altera la valoración efectuada con anterioridad, porque la citada Comisión sostiene que la información técnica de un fármaco a tener en consideración puede provenir también de otras fuentes bibliográficas y en cualquier caso, el color topacio de la ampolla es un valor añadido al producto que puede suponer una mejora en el ámbito del Servicio Andaluz de Salud.

Tal apreciación técnica es realizada por un órgano de la Administración con especialización en la materia, cuyo criterio en la cuestión debatida obedece a sus propios conocimientos específicos unidos a las fuentes bibliográficas consultadas, de ahí que sus conclusiones gocen de una presunción de certeza y se hallen, en principio, amparadas por el principio de discrecionalidad técnica.

Al respecto, en anteriores resoluciones de este Tribunal se ha expuesto ya en profundidad la doctrina acuñada por el Tribunal Supremo en esta materia. Así, en la reciente **Resolución 87/2012, de 25 de septiembre**, se manifestaba textualmente lo siguiente << (...) se cita la Sentencia de 23 de noviembre de 2007 (RJ\2007\8550) que alude, a su vez, a la doctrina del Tribunal Constitucional en el sentido de que la existencia de la discrecionalidad técnica no supone naturalmente desconocer el derecho a la tutela judicial efectiva recogida en el artículo 24.1 de la Constitución, ni el principio de sometimiento pleno de la Administración pública a la Ley y al Derecho, ni la exigencia del control judicial sobre la legalidad de la actuación administrativa y su sumisión a los fines que la justifican. Tampoco supone ignorar los esfuerzos que la jurisprudencia y la doctrina han realizado y realizan para que tal

control judicial sea lo más amplio y efectivo posible. Pero no puede olvidarse tampoco que ese control puede encontrar en algunos casos límites determinados.

Así ocurre, sigue señalando la sentencia, en cuestiones que han de resolverse por un juicio fundado en elementos de carácter exclusivamente técnico, que sólo puede ser formulado por un órgano especializado de la Administración y que en sí mismo escapa por su propia naturaleza al control jurídico, que es el único que pueden ejercer los órganos jurisdiccionales y que, naturalmente, deberán ejercerlo en la medida en que el juicio afecte a cuestiones de legalidad.

La sentencia, aludiendo a la doctrina del Tribunal Constitucional, manifiesta que lo que no pueden hacer los Tribunales de Justicia es sustituir en las valoraciones técnicas a los órganos administrativos calificadores.

Asimismo, la doctrina de la discrecionalidad técnica ha sido asumida plenamente por los distintos Tribunales Administrativos de Contratos Públicos. Se cita, entre otras, la reciente Resolución 33/2012 del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales en la que se indica que “es de plena aplicación a los criterios evaluables en función de juicios de valor la jurisprudencia del Tribunal Supremo respecto de la denominada discrecionalidad técnica de la Administración. Ello supone que tratándose de cuestiones que se evalúan aplicando criterios estrictamente técnicos, el Tribunal no puede corregirlos aplicando criterios jurídicos. No se quiere decir con ello, sin embargo, que el resultado de estas valoraciones no pueda ser objeto de análisis por parte de este Tribunal sino que este análisis debe quedar limitado de forma exclusiva a los aspectos formales de la valoración, tales como las normas de competencia o de procedimiento, a que en la valoración no se hayan aplicado criterios de arbitrariedad o discriminatorios o que finalmente no se haya incurrido en error material al efectuarla. Fuera de estos aspectos, el Tribunal debe respetar los resultados de dicha valoración.”

Asimismo, la Sentencia del Tribunal Supremo de 15 de septiembre de 2009 (RJ 2010\324) señala que la discrecionalidad técnica parte de una presunción de

certeza o de razonabilidad de la actuación administrativa, apoyada en la especialización y la imparcialidad de los órganos establecidos para realizar la calificación. De modo que dicha presunción "iuris tantum" sólo puede desvirtuarse si se acredita la infracción o el desconocimiento del proceder razonable que se presume en el órgano calificador, bien por desviación de poder, arbitrariedad o ausencia de toda posible justificación del criterio adoptado, bien por fundarse en patente error, debidamente acreditado por la parte que lo alega. Por ello, la discrecionalidad técnica reduce las posibilidades de control jurisdiccional sobre la actividad evaluadora de los órganos de la Administración prácticamente a los supuestos de inobservancia de los elementos reglados del ejercicio de la potestad administrativa y de error ostensible o manifiesto, quedando fuera de ese limitado control aquellas pretensiones de los interesados que sólo postulen una evaluación alternativa a la del órgano calificador, moviéndose dentro del aceptado espacio de libre apreciación, y no estén sustentadas con un posible error manifiesto.>>

Así pues, aplicando la doctrina expuesta al supuesto aquí analizado, se observa que la Comisión Central de Farmacia Hospitalaria del Servicio Andaluz de Salud, en su informe de 9 de julio de 2012, actúa con un proceder razonable a la hora de valorar el subcriterio de adjudicación 1.1.2 en el lote 228 del acuerdo marco, sin que se aprecie en su actividad evaluadora desviación de poder, arbitrariedad, ausencia de justificación o error patente. Por otro lado, la equivocación advertida en las fichas técnicas tomadas en consideración en nada ha incidido en la valoración efectuada pues, a juicio de la citada Comisión, el aspecto discutido por la recurrente sigue siendo un valor añadido, una cualidad adicional que supone una mejora en el ámbito del Servicio Andaluz de Salud.

Con ello no quiere decirse que los argumentos que sustentan el recurso sean erróneos o inciertos. El recurrente postula una evaluación alternativa a la de la CCFH y se mueve dentro del espacio de libre apreciación, pero no evidencia, en absoluto, que se haya producido un trato arbitrario y desigual, ni error manifiesto en la valoración.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal, en el día de la fecha,

RESUELVE

PRIMERO. Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **B. BRAUN MEDICAL, S.A** contra la resolución de la Dirección General de Gestión Económica y Servicios del Servicio Andaluz de Salud, de 6 de agosto de 2012, por la que se adjudica, entre otros, el lote 228 del acuerdo marco de suministro de medicamentos, subcategoría SU.PC.FARM del catálogo de bienes y servicios del Servicio Andaluz de Salud (Expte. A.M. 4006/1/2010).

SEGUNDO. Acordar, de conformidad con lo estipulado en el artículo 47.4 del TRLCSP, el levantamiento de la suspensión automática del procedimiento prevista en el artículo 45 del TRLCSP.

TERCERO. Declarar que no se aprecia temeridad o mala fe en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de multa en los términos previstos en el artículo 47.5 del TRLCSP.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma sólo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra K) y 46.1

de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

LA PRESIDENTA